Informando que la demanda fue rechazada por competencia por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa, Santander, y sometida a reparto pero luego de revisado el correo remitido por la Oficina de Apoyo Judicial de Vélez, se observa que las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas no fueron incorporadas al archivo que compone la demanda y sin anexos. Al Despacho de la Señora Juez para lo pertinente.
Vélez, 12 de octubre de 2021.

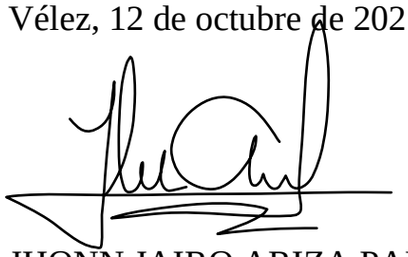

JHONN JAIRO ARIZA PARDO
Secretario.-

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Vélez, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Exp. 68861-3184-002-2021-00085-00

Acorde con el informe del señor secretario y al ser examinado el libelo genitor y sus anexos, desde el punto de vista de cara a los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, se advierten las siguientes falencias:

1. La pretensión quinta no es de la naturaleza jurídica de la petición de herencia, ya que esa solicitud es propia del proceso de sucesión establecida en el artículo 511 del C.G.P; situación que configura la causal de inadmisión establecida en el artículo 90, numeral 3 *ibídem*.
2. En el acápite de las pruebas el profesional del derecho consigna solicitudes de oficio, para lo cual se le rememora al togado lo previsto en el canon 173, inciso 2 *ejusdem*. Se le reitera sobre la solicitud "2." no es propia del objeto del litigio.
3. No se aportó el mandato judicial conferido por el demandante señor RODOLFO ANDRÉS ÁNGULO CÁCERES al Doctor ANDERSON ALIRIO ARDILA MEDINA y las pruebas documentales señaladas en el acápite de las pruebas, acontecer que confecciona la causal 2 del canon 90 del C.G.P. en concordancia con el art. 84 *ibídem*.

Jjap.

4. Lo atienen al escrito separado allegado por el togado, se le recuerda que en este tipo se procesos declarativos dichas peticiones se rigen por el artículo 590 de la Ley 1564 de 2012.
5. Finalmente, se le advierte al togado que tenga en cuenta los requisitos adicionales de las demandas y los poderes establecidos en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir el escrito genitor y se concede el lapso de cinco (5) días para que subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo, de conformidad con el canon 90 Código General del Proceso.

Segundo: La parte actora debe integrar la subsanación y la demanda en un solo escrito (artículo 93 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARITZA OFELIA GARZÓN ORDUÑA

Jjap.